

simple venta de censo redimible, que se dice al quitar, que no requiere otras mas condiciones para su validacion.

De que se sigue que no se pude poner en las tales ventas clausulas q por su calidad y fuerza den mas valor al millar del censo, de lo en q lo tiene la dicha costumbre declarado, que sea en fauor del comprador y daño del vendedor, como hazé los escriuanos passando la natura del contrato, q es de venta simple de céso redimible, como lo ponen las dichas estrauagantes, poniendo como ponen los escriuanos clausulas, q si no pagare el céso dentro de dos años, la heredad caya en comiso, q no pueda el que vende el juro vender la heredad sobre q lo asegura, sin requerir al comprador, y sino lo quiere, le de la veintena y otras semejantes, porq si creyo q esta co las tales condiciones no necessarias a la venta del tal censo redimible por las dichas estrauagantes y disposiciones, vale mas al comprador, y en tanto nos lo vende el vendedor, y queda el tal contrato con las tales condiciones deprauado, como vendido en menos del justo precio declarado por el dicho uso y costumbre, juntamente la disposicion de las dichas estrauagantes. Por manera que no conviene que se pongan las dichas condiciones que ponen los escriuanos por no estar entendidos en la calidad sobre dicha, y natura desta venta, permitida por las dichas disposiciones. Pero una condicion es justa y se puede poner, que se la vendan por el tanto que otro diere, porque esta no es perjudicial, ni diminuye el comun precio.

Siguese de lo susodicho, que en ordenar los escriuanos como hazé este contrato, en forma de constitucion de censo perpetuo, y poniendo las mismas condiciones, o muchas dellas, que aunque al fin pogan que dando los dineros, quede el vendedor libre, salen de la propia natura del dicho contrato, que como esta dicho, es venta simple de maravedis de censo al quitar, o redimible, segun las dichas estrauagantes, que no requieren mas fuerzas ni clausulas en tales ventas.

*Z. L. 7. t. 7. pa. 7
l. 10. t. 13. pa. 5
l. 65. Cortes de Madrid de 28.
L. 11. Cortes de Toledo. 39.
L. 127. de Madrid. 34. l. 13
driddde. 34. l. 13
de Valladolid, dc. 37. l. 10. Toledo, de 39. y la
l. 2. t. 15. l. 5. f.
313. de la nueva Recop.*

Item, han de aduertir los escriuanos no pongan una clausula q muchos escriuanos ponen, Que quando se diere, y boluiere, o pagare el precio, la venta sea en si ninguna. Porq poniendo esto, y hecha la pagina queda la venta ninguna, desde el dia que se hizo, y el censo y los maravedis que se han llevado en el medio tiempo, en obligacion de restitucion, como llevados sin titulo.

Item, conuenia a los contratos, para mejoria y valor de la tal venta q los maravedis que se situan deste céso redimible, se assentasse sobre la heredad, que lo rente de suyo. Pero deuse aduertir, q la persona que cargare el tal censo, declare los censos, o tributos que tuviieren cargados, porque de otra manera serian obligados a boluer el dinero que reciben

reciben, con el dos tanto, porque hazen delito: asi mismo que luego se auise a la parte que registre este censo, ante el escriuano de concejo, o otro q esturiere diputado para ello, porque de otra manera no haria feee, ni se podria pedir a ningun tercero poseedor cosa alguna.

Item asi mismo no pude hacer escritura de los censos alquitar, en que diga que se pague la pension en pan, ni vino, ni aceite, ni miel, ni cera, ni xabon, ni lino, ni gallinas, ni tocino, ni carbon, ni leña, ni otras cosas semejantes, saluo en dinero, y lo q en otra manera se huiere hecho, se hade reducir a dinero, a respecto de a catorze mil el millar el precio que huiere dado por ello.

Ha se de aduertir, que se funde este censo sobre bienes rayzes: y donde los dichos bienes estuieren, se ha de pagar el alcauala, y no donde se haze la venta, aunque alli esten otros bienes que el vendedor obliga al saneamiento del censo, porque aquellos no los vende, ni sobre ello se pone censo: y tambien se aduertira que de la redencion del dicho céso, no se ha de pagar segunda alcauala, porque se dice propiamente resolucion del primer contrato, y no segunda venta.

Por manera, que para que se escusen los dichos inconvenientes, y que el contrato vaya hecho mas conforme a las dichas estrauagantes y disposiciones, en su propia natura, conviene que se haga y ordene por los escriuanos, en la forma siguiente.

*S*epan quantos esta carta de venta vieran, como yo fulano vezino de tal parte, otorgo y conozco que vendo a vos fulano vezino de tal parte, tantos maravedis de censo redimible, que se dice alquitar, pagados en cada vn año, la mitad a san Iuan, y la otra mitad a Nauidad, que corren desde la fecha desta carta: los cuales dichos maravedis de censo, los situo, y assiento, y constituyo, sobre tal heredad que renta la dicha quantia: la qual esta y tengo libre de censo y tributo, y hipoteca especial y general: los cuales dichos maravedis de censo en cada vn año, vos vendo por precio y quantia de catorze mil maravedis por cada millar, que es su justo precio y valor, segun que comunmente esta en estimacion de se vender en estos Reynos, que suman el dicho precio de a catorze mil el millar, los dichos tantos maravedis de censo en cada vn año, que assi vos vendo los tales maravedis, los cuales medistes y pagastes en dineros contados, ante el presente escriuano y testigos desta carta, que los vieron contar y recibir: y en caso que no se hiziere la dicha paga de presente, ni parece, renuncie la excepcion de la non numerata pecunia del auer non visto ni contado, y el error de la cuenta y mal engaño, aunque las estrauagantes requieren que el dínero se cuente realmente, y es lo mas seguro. Digo que los dichos tales

Tratado VII. De

marauedis de censo , vos seran ciertos y seguros, y os los dare y pagare en cada vn año a los plazos suso dichos, a vos el dicho fulano, y en defeto de no os los dar y pagar, que los podais cobrar de la renta de la dicha heredad, donde lo señalo y situo, y assiento como dicho es, y de mi persona y bienes : y para que la dicha paga y heredad, os sera cierta y sana a la ejecucion y saneamiento de todo lo en esta carta contenido, obligo mi persona y bienes auidos y por auer, y especialmente obligo e hipoteco la heredad, la qual prometo de la tener en pie bien reparada, y de no la vender ni enagenar, sin primero redimir y quitar este cesso, y si la vendiere, que vos la podais tomar, por lo que otro me huiiere dado, o diere por ella, porque la venta del dicho juro es redimible al quitar como dicho es, y se entiende ser hecha, y la hago, con tanto, que cada y quando que os diere y pagare y boluiere, y restituyete los dichos tantos marauedis que por el dicho censo me days de la moneda que al presente corre, agora alce o abaxe la dicha moneda, vos el dicho fulano, o aquel, o aquellos q de vos huiieren titulo, o causa, de lo susodicho, sean y sean obligados a los recibir, y no los queriendo recibir, que depositandolos yo el dicho fulano, mis herederos y sucesores en persona llana y abonada, y por mandado del juez competente, se entiende que queda y sea el dicho censo redimido, y yo y la dicha mi heredad y bienes libres de dar, y pagar a vos el dicho fulano los dichos tantos marauedis del dicho censo, ni otra cosa alguna. Y para mayor efecto y firmeza de lo en esta carta contenido, doy poder cumplido a todas y cualesquier justicias de sus Magestades, de todas las ciudades y villas y lugares de sus Reynos, y señorios, especialmente a su Corte y Chancilleria, a la juridicion de las quales me someto, renunciando mi propio fuero y juridicion y domicilio, y la ley si convenerit iurisdictione omnium iudicium, para q me lo hagan asi cumplir y auer por firme, como si por sentencia definitiva de juez competente, asi lo huviiese llevado, y por mi fuese pedida y consentida, y passada en cosa juzgada: sobre lo qual renuncio todas y cualesquier leyes, que en mi fauor sean, especial la ley que dice, que general renunciaciion de leyes que home faga, non vala. En firmeza de lo qual, otorgue esta carta ante fulano.

Porque puesto q nosea menester, en las espaldas de la venta se puede poner como la parte lo redime para que conste de la paga, porque luego que se da queda redemido, como arriba se dixo, tratando de este contrato mas si el que paga quisiere mas escritura de libre y quito del dicho censo, y pagas corridas, puede se hazer en la forma siguiente.

Aqui

escrituras publicas.

141

Aqui el fin y quito del censo redimible.

S Epan quantos esta carta de pago, y fin y quito vieren, como yo fulano vezino de tal lugar, digo, que por quanto fulanovezino de tal parte me huuo vendido tatos mil marauedis de censo al quitar y redimir, sobre tal heredad, segun se contiene en la dicha carta de censo, a q me refiero, y porque en la dicha carta de venta està con condicion que cada y quando que por la libertad del dicho censo me boluiere y restituyre los dichos tantos marauedis que de mi recibio, a mi, o a mis herederos y sucesores, o al que de mi, o dellos huiiere titulo o causa, en qualquier manera, yo, o ellos seamos obligados a lo recibir, y ale dar por libre y quito, como mas largo se declara en la condicion del dicho censo: y porque agora el dicho fulano, conforme a la dicha condicion, quita y redime el dicho censo, y me da y buelue, y restituye los dichos tantos marauedis, y por los auer recibido y passado a mi parte y poder, medoy por contento y pagado de todo ello: y porque la paga de presente no patece, renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y las otras leyes y excepciones que en este caso hablan: si fuere en presencia del escriuano de fe de la paga: por ende doy por fijado y desatado el dicho contrato, y q por libre y quito al dicho fulano, y a sus bienes y herederos, y sucesores, y a la dicha heredad de los dichos tantos marauedis de censo, y de lo corrido dellos, y me obligo q yo ni otro por mi en tiempo alguno pediremos, ni demandaremos el dicho censo, ni cosa alguna del, y sobre esta razon no seamos oydos en juicio ni fuera del: y para lo cumplir obligo mi persona y bienes, presentes y futuros, y los de mis sucesores, y doy poder cumpliendo a cualesquier justicias.

Pratica de las escrituras de ventas y traspafos, con declaracion en que punto consiste la fuerza de ellas.

A Y dos maneras de cartas de venta, la vna, de bienes rayzes, y cosas fixas y perpetuas, y la otra de bienes muebles: a y en los puntos que cada una de las consiste hazerse, de fuerza necessarios, son siempre puntos: y los de las rayzes son los siguientes:

El primer punto necesario, es, la relacion ^b que las partes hacen al escriuano de lo q quieren vender: de manera que se nombre quien vende, ya quien se hace la venta, y porque precio, y que es la cosa que se vende,

Tratado. VII. De

^{a L. 6o. titu. 18.} se vende: y sobre este punto ha de concluir su relacion breve , y bien entendida, declarado las personas que los otorgan, y dia, mes, y año la mitad del justo precio se entiende assi, como si dixesse el vende

to precio se en- tiende assi, como si dixesse el vende
tor que lo quiera ta pecunia, y de la auer non visto, no dado, ni còtado, ni recibido, y del dia diez lo ven- error de la cuenta, y las leyes de la prueua, y dar la paga. Este punto es.
dio por menos q necessario, porque dice la ley, q el escriuano y testigos deuen ver ha-
cincos, o el com- zet la paga, donde no, que no sea obligado aprovarlo hasta dos años cù
prador dixesse q plidos primetos siguientes, si por el que recibe le fuere negado, esto lo que valia diez se lo dio por mas de quinze, para q el còprador sea en las cartas de venta, y es lo q hizo el Rey don Alonso, en las Cor
obligados a suplir tes de Aleala, que hablan en razon de las cosas que se venden y com-
el precio que va- ptan por mas, o menos de la mitad del justo precio, se pueda pedir el
liala cosa, o de- tal engaño, o se supla el justo precio al engañado: de manera que que-
xarla al vendedor de en su justo valor, rescindido el còrtrato: y assi esta ley, es necesario en
bolviendole el di- todo caso renunciarlse, para que aya firmeza la venta: porque las partes
zero, aunq fuese- otorgantes, ni otros en sus nombres, dentro de los dichos quattro
rendido en almo- redes, se puede de- años, no puedan decir, q engañados, y legantar pleito sobre ello: pe-
re el engaño, has ro de que el escriuano de entender qe al tiempo del otorgamiento de
a quattro años. la tal escritura, diga a las dichas partes que la dicha ley està en su fa-
renunciandose uot si la quisiere renunciar: porque passados los dichos quattro años,
a dicha ley del no tenian derecho de ser desengañados, pues cada uno la ley que està
ordenamiento, co- en su favor la puede desechar de si, y no aprouecharse della, sabiendo
no se dice ser competerle su remedio. Y no ay necessidad, ni vale nada decir, qe si
necessario en este la dicha tal cosa que assi vendio vale, o puede valer mas de la tal dema-
capitulo, no se ueden ayudar si, le haga gracia y donacion dello, pura, y mera, y perfecta, y que si la
ella, salvo si los tal donacion excede de los quinhientos auros que el derecho dispone,
opradores fues- tantas donaciones le haze, como si fuesen hechas en tiempos de parti-
en apremiados dos, y las ha por insinuadas, conforme a derecho: porque estas pala-
còrar, o aven- bras, ni otras semejantes, no hazé al caso, mas de que las partes sepan q
er en almone- tefiuncieron la dicha ley, y no se puedé aprouechar dellas: y los dichos
a, y auiedanse quattro años, se entiende con personas mayores de edad, y no con me-
issado, seysia. La nores, ni iglesias, ni monasterios, o personas priuilegiadas, que les
entra firme, y no se fiedindas el competa beneficio de restitucion: especial los bienes de las iglesias, y
monasterios, y Reyes, y concejos, tienen termino de treinta años, para
eclara la l. 58. pedir el engaño de la mitad del justo precio, porque estos tales tienen
s. 4. par. 5. mayores prescripciones: y han de ser hechas las tales ventas con au-
toridad

toridad de justicia, y con licencia de los perlados de las tales iglesias, y monasterios, y aun con juramento, y con sus tratos y pregones en forma, para que sean firmes.

El quarto punto es, la ebicion y saneamiento, ^d que ha de lleuat la venta o contrato, q ebicion quiere dezir seguridad, para q al comprador le sea la cosa que còprare, firme, sana, y de paz, pues da sus dineros porella, y hâde quedar el vendedor obligado a este saneamiento, assi en la possession como en la propiedad, y este espressamente es necesario y se ha de obligar a tomar la boz y el pleyto por el comprador. Y si le fuere quitada la tal cosa, que le comprò, le dara otra tan buena, cò los daños y intereses que se le han seguido, con el mejoramiento della.

El quinto punto, es necesario q el vendedor se constituya ^e por inquilino poseedor de la cosa que vende; porque podria ser que alguno cò engaño vendiese a dos personas una heredad, y a entrambos en un dia, o en dias diuersos, y les hiziese ante dos escriuanos, a cada còprador su carta de venta, y en la vna carta de venta fuese puesta clausula de constituto, y en la del otro còpradorno fue puesta la dicha clausula, mas de que actual y corporalmente tomò la possession de la cosa que comprò: y porque en juyzio se prouò que primero fue hecha carta de venta al que no tomò la possession, mas de por constituto, este tal tiene mejor derecho ^f que los otros, especialmente acetando la el-
etitura de venta que se otorgò en su fauor, entiendese si al tiempo q el vendedor se constituyo por inquilino, el posechia la cosa que vendia. ^g f. 254. dela Rec.

Y por esto es punto necesario la dicha clausula de constituto, como està dicho, y se deve poner.

El sexto punto, es, el poder y sumission que se da a la justicia, y renuncia de fuero para que le hagá cumplir, como si por sentencia difinitiva, por el consentida fuese juzgado. Este punto es necesario, por que es para ejecucion y fuerza y cumplimiento de la tal venta.

El septimo punto es, que muchas veces se ofrece, que en las tales ventas, o contratos, entre muger, o menor, o personas q las partes quieren que juten las tales ventas, en este caso, si se ofreciere si fuere hombre mayor de catorze años, y muger mayor de doce, ^h y menores de veinte y cinco, han de jurar la escritura, y si tuvieran curadores entre en ella inserta la curaduria, y con informacion que es vtil y prouecho ⁱ par. 6. so al menor, dando primero tres pregones continuados, de nueve en nueve dias. Y si algun pregon se interpolasse, que es passando el dia que se auia de dar el prego, dexádole de dar, aunque se diesse otro dia o dias, se han de tornar a dar de nuevo, y la venta yria defetuosa careciendo desta solenidad: pero el escriuano de su oficio, no es obligado a hazerlo

*Eſſiſmel a vena
quando ſe huiue
ſſedado ſenial por
ſenial y parte del.*

precio, los contra-

yentes no ſepue-

de apartar della,

pero no ſe auédo

Real, por juro de heredad para ſiépre jamas, a vos fulano vezino de

dado ſino por ſe-

parte, para vos y para vueſtos herederos y ſuſſejores, y para aquell,

hal q̄llama la ley

aquellos que de vos y dellos ouieren título, boz, o razón, en qualquier

arra, pierde el co-

manera, tal heredad, que yo he y tengo en tal parte, ſo tales linderos, li-

prador la ſenial ſe-

ſe apartaſſe de la

renta, y el vede-

dor ſino la quife

ſſe eſtuar eſ obli-

dis que por ella me diſteſ ſy pagasteſ en dineros contados en tal mon-

gad o a reſtituir da,

en preſencia del preſente eſcriuano y teſtigos deſta carta:

y yo el

la ſenial co el preſente eſcriuano doy ſee que ſe contaron en mi preſencia:

de los

doblo, camo ſede

quales yo el dicho fulano me doy por bien contento y pagado, por

clara por la l. 7.

quanto lo recebi realmente y con eſto. Y ſi la paga de preſente no

pareciere renuncie las leyes de la no numerata pecunia, y de la prueua

coſa al coprador

y de la paga. Poende desde oy dia en adelante me desijo y aparto de

le mouiere plej

la propriedad y ſenorio y poſſeſſion de otras acciones, Reales y perso-

to, o a lomenos

nales, que por qualquier razon me perteneſſen y pueden perteneſſer

fueſſe antes de la

a la dicha tal coſa: y desde luego lo renuncio, y cedo, y traſpaſſo en vos

publicaciō delas

el dicho fulano, y en los dichos vueſtos herederos y ſuſſejores, y vos

prouaſas, notifi

do y poder y facultad para tomar por vueſtra propria autoridad (o co-

que ſelo al vede-

mo quisiereſedes) la tenencia y poſſeſſion de la dicha tal coſa. Y entre-

ziere aſſi, y deſ-

tanto que tomais y aprehendeis la poſſeſſion della, me conſtituyo por

pues fuere venci

vueltro inquilino tenedor y poſſeſſor, y ſi mas vale y valer puede de-

do no podra de-

mandarel precio

hacion dello, y renuncio en este caſo la ley del engaño de la mitad

il vendedorn i a

del justo precio, para que dentro de los quattro años que la ley del or-

us herederos: y

denamiento Real dispone, ni despues no ſe pida, ni pueda pedir, por

el vendedor al

que no vale mas, ni ſe espera que valdra de lo que me diſteſ y pagas

oprador, como

e declarar por la

pedida, dentro de cinco dias q por vueſtra parte fueremos requeridos,

lo mismo ſeria

yo, o mis herederos y ſuſſejores tomaremos por vos la boz y el pleyo,

el coprador ſin

afſi en la poſſeſſion, como en la propriedad, y vos ſacaremos a paz y a

bluntad del ſaluo, ſo pena de vos dar otra tal coſa, y en tan buen lugar, con mas

ndedor com-

los

Venta llana.

a hazerlo, mas de auifar a las partes, que para firmeza de la tal venta, es
necessario que ſe haga aſſi. Y la eſcritura, es la siguiente, conſiderando

escrituras publicas.

143

los mejoramientos que huueredes hecho, con las costas y gastos y da-
nos que huueredes recibido: y para lo cumplir, &c.

prometieſſe en el
pleyo en manos
de arbitros, y le
condenaffen, o ſi
por ſu culpa deſ-
amparaffe la poſſeſſion, o ſi ſe dieſe
ſe ſentencia coſtra

el coprador, o ſi
pudo ampararſe
cio, lo mismo es los bienes muebles y ſemouientes, ſin lo qual no ſería
preſcripcio, y no

lo hizo, o ſi no a-
peló de la ſen-
cia dada contra
el, no eſtando pre-
ſente el vendedor

o ſi conſintieſſe
la coſa védida ſe
dél contrayente, como para no la renunciar ſiendo labidor della: y pues
el eſcriuano es el que haze el contrato, ſabiendo la ley, puede decla-

ra la tal coſa
a las partes ſi la huueren de renunciar, o no. Poende en quanto
uepo q juzgaua el vendedor, o la
juzgasse el, co-
mo ſe declarara por

el vendedor o no, y lo mismo ſería ſi el esclauo tuuieſſe alguna ta-
cha, y el vendedor lo ſupieſſe, y no lo dixeffe al comprador, ſería obli-

gado a recibir el esclauo, y boluer al comprador el precio que por el
dio, y aun pagarle los daños que recibio: y lo mismo ſería ſi el esclauo
tuuieſſe alguna grande enfermedad, dentro de ſeis meses desde el dia
de la fecha de la venta, es gran ſoſpecha que la tenia al tiempo que ſe
vendio: y lo mismo ſería ſi el comprador puieſſe por condicion con el
vendedor que el esclauo no entriffe ni eſtuueſſe en lugar ſenialado, la

L.64.tit.9. par.
5.Cortes de To-
ledo, año. 1462.
L.43.tit.9.lib.6.
ord.Haſe de pe-
las coſas ſuſodichas, por donde ſe pueden hazer y deſatar las tales ven-
tas, ay otras coſas que las leyes tratan de las ventas de los esclauos, que
no ſe ponen aqui porque no hacen a este proposito.

en el qual aya o-
cho onças, y en la
arroba veinticin-
co libras, como
lo declarla la ley

1.tit.7.li. 5. del
prouision de ſu Mageſtad, dada a catorze de Agosto, de quinientos y
cincuenta y uno, aſſi como eſtaua mandado que ſe pudieſſen ſacar
13.li. fo. 309.
las de la nueva Rec.

Pratica de las ventas de los bienes muebles y ſemouientes.

C Omo tenemos dicho en la venta paſſada de bienes rayzes, que es
el punto neceſſario poner quién vende, y a quién, y que, y a que pre-
cio, lo mismo es los bienes muebles y ſemouientes, ſin lo qual no ſería
validacion es neceſſario, aſſi para renunciar la ley que eſta en ſu ſauoſ
dél contrayente, como para no la renunciar ſiendo labidor della: y pues
el eſcriuano es el que haze el contrato, ſabiendo la ley que eſta en ſu ſauoſ
la coſa védida ſe

o ſi la tal coſa
artrala a las partes ſi la huueren de renunciar, o no. Poende en quanto
uepo q juzgaua el vendedor, o la
juzgasse el, co-
mo ſe declarara por
el vendedor o no, y lo mismo ſería ſi el esclauo tuuieſſe alguna ta-
cha, y el vendedor lo ſupieſſe, y no lo dixeffe al comprador, ſería obli-

gado a recibir el esclauo, y boluer al comprador el precio que por el
dio, y aun pagarle los daños que recibio: y lo mismo ſería ſi el esclauo
tuuieſſe alguna grande enfermedad, dentro de ſeis meses desde el dia
de la fecha de la venta, es gran ſoſpecha que la tenia al tiempo que ſe
vendio: y lo mismo ſería ſi el comprador puieſſe por condicion con el
vendedor que el esclauo no entriffe ni eſtuueſſe en lugar ſenialado, la

L.64.tit.9. par.
5.Cortes de To-
ledo, año. 1462.
L.43.tit.9.lib.6.
ord.Haſe de pe-
las coſas ſuſodichas, por donde ſe pueden hazer y deſatar las tales ven-
tas, ay otras coſas que las leyes tratan de las ventas de los esclauos, que
no ſe ponen aqui porque no hacen a este proposito.

Y en quanto a la veta de lanas, dize la ley, Que no ſe pueda ſacar del
Reyno mas de las dos terceras partes q en el huuerie, y que la otra ter-
cua parte quede para prouision del Reyno, lo qual ſe haga a vista de la
justicia y Regidores, dōde ſe comprare y ſacare la dicha lana: pero por
prouision de ſu Mageſtad, dada a catorze de Agosto, de quinientos y
cincuenta y uno, aſſi como eſtaua mandado que ſe pudieſſen ſacar
13.li. fo. 309.
las de la nueva Rec.